



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00282/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y 88 LRJCA
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: MGM

N.I.G: 13034 45 3 2025 0000434

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000218 /2025 /

Sobre: IMPUESTOS LOCALES Y PROVINCIALES

De D/D^a:

Abogado: ALFREDO CUERVA SANCHEZ

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a

Cuenta Depósitos y Consignaciones en entidad BANCO SANTANDER.

Cuenta expediente:

Beneficiario: JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 DE CIUDAD REAL

Para ingresos por transferencia IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto:

SENTENCIA

En Ciudad Real, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Ciudad Real, ha visto el recurso contencioso-administrativo sustanciado por los trámites del procedimiento abreviado, registrado con el número 218/2025. Se ha seguido a instancia de doña

, representada y asistida por el letrado don Alfredo Cuerva Sánchez. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y asistido por los letrados del

servicio jurídico/ gabinete técnico de dicha corporación local. SSª, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le concede la Constitución Española, procede a dictar la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 30-7-25 la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra la <<desestimación presunta por silencio negativo de la solicitud de revisión y declaración de oficio de actos nulos de plenos derecho dictados en el procedimiento de apremio 2400000674 que se presentó por mi representada en la fecha de 05 de noviembre de 2024 a través del Registro General del Ayuntamiento>>.

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, la actora terminó suplicando al Juzgado que <<tenga por interpuesta DEMANDA en tiempo y forma en el presente Recurso Contencioso Administrativo por los tramites del Procedimiento Abreviado, contra la desestimación presunta por silencio negativo de la solicitud de revisión y declaración de oficio de actos nulos de pleno derecho dictados en el procedimiento de apremio 2400000674, tramitada por el Ayuntamiento de Ciudad Real. Y tras la tramitación legal oportuna, SE ESTIME ESTE RECURSO y sean DECLARADAS NULAS cuantas actuaciones se hubieran realizado en el procedimiento de apremio 2400000674, tramitado por el Ayuntamiento de Ciudad Real, desde la declaración de concurso

el 16-11-2023, que acuerda el Auto Judicial 115/2024 dictado por el Juzgado de lo Mercantil 1 de Ciudad Real con fecha de 13/05/2024. Asimismo, que se condene expresamente en COSTAS de este procedimiento al Ayuntamiento de Ciudad Real>>.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso mediante Decreto de la Sra. LAJ de 10-9-25, se acordó seguirlo por los cauces del procedimiento abreviado. A tal efecto, se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas. Se ordenó la tramitación de las actuaciones por escrito.

TERCERO.- El 16-10-25 la parte demandada presentó escrito de contestación, en el sentido de oponerse a la estimación del recurso contencioso.

CUARTO.- Siendo la prueba únicamente documental y habiéndose recibido los escritos de conclusiones de ambas partes, finalmente han quedado las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

El 5-11-24 la actora solicitó ante el Ayuntamiento la revisión de oficio de actos administrativos, interesando que se declarara la nulidad de todos los actos administrativos dictados desde la fecha de efecto de la declaración judicial de concurso y decretando la suspensión del procedimiento de apremio, con fecha 16 de noviembre de 2023. Frente a dicha solicitud de revisión de oficio la Administración no se ha pronunciado. Es esta falta de pronunciamiento (desestimación presunta por silencio administrativo) la que constituye el objeto del presente recurso contencioso.

SEGUNDO.- Valoración de la prueba y decisión judicial.

El 16-4-24 el Ayuntamiento de Ciudad Real notificó a la actora apremio y acumulación del IBI de la vivienda habitual de la actora por importe de 419,37 € (doc. 3 demanda).

La actora impugnó en vía administrativa dicha notificación a través de un recurso potestativo de reposición interpuesto el 18-4-24 (doc. 4 demanda). En dicho recurso la actora aludía al procedimiento concursal de la segunda oportunidad que en el año 2023 se había iniciado ante el Juzgado de lo Mercantil de Ciudad Real, incoándose allí el procedimiento CNA concurso abreviado núm. 403/2023 y recayendo en su seno el auto núm. 115/2024, dictado por dicho Juzgado de lo Mercantil el 13-5-24 (doc. 5 demanda).

La clave de este procedimiento contencioso radica precisamente en el contenido de la resolución judicial referida, a partir del cual quedan enervados los argumentos vertidos por la defensa del Ayuntamiento demandado. En el punto 2º de la Parte Dispositiva de dicho auto se reconoce y se declara la situación de concurso con fecha de efectos 16-11-23. Y en el punto 8 se establece la suspensión de todos los procesos de apremio y ejecuciones en trámite hasta tanto no sea resuelta la petición de exoneración del pasivo insatisfecho.

Por aplicación del artículo 77.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), dicha vía de apremio debía sustanciarse de conformidad con el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante LC), debiendo quedar suspendidas las actuaciones de ejecución o realización forzosa en la vía de apremio ya iniciadas por el Ayuntamiento y hacerse valer en el procedimiento judicial referenciado (artículo 142 y 145 LC).

Sin embargo, la Administración demandada continuó llevando a cabo diversas actuaciones de ejecución en el proceso de reclamación de impago del IBI. Así, tenemos la resolución de requerimiento de designación de bienes y derechos por parte de la actora, tras el intento fallido del embargo de la pensión que percibe la misma del INSS (doc. 6 demanda). No es válido el argumento del Ayuntamiento en virtud del cual la fecha a tomar en consideración es el 30-8-23, finalización del periodo voluntario de pago.

El art. 217.1 e) LGT dispone que <<podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos: (...) e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados>>.

Con base en lo anterior, procede acordar la nulidad de la resolución administrativa impugnada y las actuaciones de ejecución del procedimiento de apremio (esto es, de los actos que se hayan producido en el seno del expediente de apremio) desde la fecha en la que la resolución judicial adjunta a la demanda como documento 5 reconoce y declara la situación de concurso, con fecha de efectos 16-11-23. Y con ello, ha de acogerse la revisión de oficio instada por la parte actora.

TERCERO.- Sobre las demás alegaciones de las partes.

A la vista de las conclusiones alcanzadas en el Fundamento de Derecho precedente, resulta innecesario analizar las restantes alegaciones de las partes, contenidas en sus escritos de demanda y contestación, ni valorar más prueba.

CUARTO.- Costas.

El art. 139.1 LRJCA dispone lo siguiente en su primer párrafo: <<En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho>>. En el presente caso, tales dudas existen, a la vista de las alegaciones contenidas en los escritos de demanda y contestación. Por ese motivo no se hará expresa condena en costas, a pesar de haberse estimado las pretensiones de la parte actora.

QUINTO.- Recurso.

No excediendo la cuantía litigiosa de los 30.000 euros, la presente sentencia deviene firme, ya que no cabe interponer contra la misma recurso ordinario alguno, a tenor del art. 81.1 a) LRJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM el Rey, pronuncio el siguiente:

FALLO



Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña

frente a la resolución identificada en el Antecedente de Hecho Primero de esta resolución judicial, la cual se declara nula por no ser ajustada a derecho, en los términos y con las consecuencias recogidos en el Fundamento de Derecho Segundo de la presente sentencia. Sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que deviene firme, ya que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, en su caso, una vez acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense (provisionalmente) estas actuaciones.

Así, por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.